Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 503

BUENOS AIRES, 10 SET 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0009611/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de la firma SIDUS S.A.

Que asimismo, a través de la operación notificada, el grupo comprador pasará a ser titular de la marca "Tafirol" en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 10 de enero de 2013 con efecto retroactivo al día 1 de enero de 2013.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, habiendo dado

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 564

cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también de sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de la firma SIDUS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1013 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también de sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de la firma SIDUS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1013 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICINCO (25) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 99

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 506

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0009611/2013 (Conc. 1045) SF/LD-SA-CF-MPM

DICTAMEN CONC. Nº: 1043

BUENOS AIRES, 26 JUL 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0009611/2013 (Conc. N° 1045) caratulado: "GENOMMA ARGENTINA S.A. Y SIDUS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 1045)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "GLA") de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, formulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de SIDUS S.A. (en adelante denominada "SIDUS").
2. Asimismo, a través de la Operación Notificada, el grupo Comprador pasara a ser titular de la marca "Tafirol" en la República Argentina.
3. El cierre de la Operación Notificada tuvo lugar el 10 de enero de 2013 con efectos retroactivo al 1° de enero de 2013.

I.2. La actividad de las partes

Por parte del Comprador

FOLIO Nº 507
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
9

4. GLA: Es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal se enmarca en la fabricación y elaboración de productos farmaceuticos y dermo-cosméticos. Su accionistas son GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. quien detenta una participación del 85% (ochenta y cinco por ciento) y MAXIMO JUDA, con el restante 15% (quince porciento).
5. GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. (en adelante denominada "GLI"): Es una sociedad anónima constituida en Méjico dedicada a la investigación, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y dermo-cosméticos de venta libre (OTC).

   Asimismo, es la única empresa farmacéutica mexicana cotizando en la Bolsa Mexicana de Valores. GLI controla a varias sociedades en distintos países, tales como Estados Unidos, Perú, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Brasil y Argentina. Respecto de este último, y tal como fuera sostenido en el párrafo anterior, GLI controla a GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. Su principal accionista es RODRIGO ALONSO HERRERA ASPRA, titular del 26,1% de las acciones. El resto del capital accionario, de acuerdo a lo informado, se encuentra diseminado en el mercado de valores de Méjico.
6. Conforme a lo informado RODRIGO ALONSO HERRERA ASPRA y MÁXIMO JUDA, no participan, en forma directa y/o indirecta, en ninguna empresa en la República Argentina.

Por parte del Vendedor

7. SIDUS S.A.: Es una empresa constituída y vigente conforme las normas argentinas, cuya actividad principal es la elaboración de especialidades medicinales. Sus accionistas son Marcelo L. ARGÜELLES (Tenencia Accionaria 50%) y Silvia R. ARGÜELLES de BÓSCOLO (Tenencia Accionaria 50%).
8. Las Sociedades controladas por SIDUS S.A. son:
9. SIDUS URUGUAY S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Oriental

FOLIO Nº 508

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

del Uruguay, siendo una sociedad controlada por SIDUS S.A. en un 99%. Su giro principal lo constituye la importación y comercialización de productos de especialidades farmacéuticas.

10. SIDUS PARAGUAY S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República del Paraguay, siendo una sociedad controlada por SIDUS S.A. en un 96%. Su giro principal lo constituye la importación y comercialización de productos de especialidades farmacéuticas.
11. ABGB S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la inversión en sociedades por acciones, siendo una sociedad controlada por SIDUS S.A. en un 95%.
12. BOSARG S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la inversión en sociedades por acciones, siendo una sociedad controlada por SIDUS S.A. en un 95%.
13. BERRIES DE ARGENTINA S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal el cultivo y comercialización de arándanos, siendo una sociedad controlada por SIDUS S.A., perteneciendo a la División Agronegocios del Grupo Sidus. Actualmente BERRIES DE ARGENTINA S.A. posee uno de los principales cultivos de arándanos de la Argentina. Se encuentra radicada en la localidad de Candelaria en la Provincia de San Luis, donde las condiciones del suelo, su clima y el acceso al agua, resultan favorables para la actividad desarrollada por la empresa.
14. DELTA FARMA S.A. es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, siendo una sociedad controlada en partes iguales por ABGB S.A. y BOSARG S.A. en un 100%. Su actividad principal es la fabricación, compra, venta, importación, y exportación, de drogas farmacéuticas y medicinales.

Objeto de la Operación

15. El objeto de la Operación son las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 509
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

registros sanitarios, permisos, formulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol".

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

19. Con fecha 9 de enero de 2013, los apoderados de GLA y SIDUS, se presentaron ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fin de notificar la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
20. Tras analizar la información presentada, el día 16 de enero de 2013 esta Comisión Nacional tuvo por acreditadas las personerías invocadas por las partes y por constituidos los domicilios procesales. Asimismo, hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
21. Con fecha 23 de enero de 2013, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ordenó que se diera intervención al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en virtud de lo establecido en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 516

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. AYALEF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

22. Con fecha 18 de febrero de 2013 los apoderados de las partes, se presentaron ante esta Comisión Nacional a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

23. El día 22 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr el día hábil posterior al día 18 de febrero de 2013 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo solicitado.

24. El día 21 de febrero de 2013 el Interventor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA presentó ante esta Comisión la NOTA AMAT N° 139/13 en respuesta a la NOTA CNDC 138/ 13, a tal fin acompañó un listado con las especialidades medicinales, número de certificado y Expte. Administrativo de cada uno y asimismo informó que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL tiene competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre sanidad y calidad de drogas productos químicos, reactivos, formas farmacéutica, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biométrica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana, así como también el contralor de las actividades y procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de esos productos (conforme Art. 3 inciso a) y e) del decreto 1490/92), por lo cual se desprende que no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas sino en el control de la sanidad y calidad de los productos que ellas producen, importan y/o comercializan. Con fecha 26 de febrero de 2013 se agregó la presentación efectuada junto con la documentación acompañada y se tuvo presente lo manifestado.

25. El día 15 de marzo de 2013 efectuó una presentación, mediante Nota N° 437/13 el Lic. Pedro D'Ielsi en su carácter de Director de Despacho del MINISTERIO DE SALUD, acompañando información emitida

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 511

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

89

por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Con fecha 20 de marzo de dicho año se tuvo presente lo manifestado.

26. Con fecha 22 de marzo de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

27. Con fecha 16 de abril de 2013 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

28. Con fecha 24 de abril de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

29. Con fecha 2 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

30. Con fecha 17 de mayo de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

31. Con fecha 29 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

32. Con fecha 17 de junio de 2013 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

33. Con fecha 4 de julio de 2013 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 512
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

34. El día 26 de julio de 2013 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar. Desde esa fecha se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el computo del plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 a correr desde el día hábil posterior al indicado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

35. Como se expuso anteriormente, la operación de concentración económica que por este acto se notifica, consiste en la adquisición por parte de GLA de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de SIDUS S.A.

36. Con motivo de la presente operación de concentración, GLA pasará a tener control exclusivo sobre la marca "Tafirol".

37. En este sentido, GLA es una sociedad anónima, cuya actividad principal se enmarca en la fabricación y elaboración de productos farmaceuticos y dermo-cosméticos. Sus accionistas son GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. quien detenta una participación del 85% (ochenta y cinco por ciento) y MAXIMO JUDA, con el restante 15% (quince porciento).

38. GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V., es una sociedad anónima constituida en Mejico dedicada a la investigación, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y dermo-cosméticos de venta libre (OTC).

39. Asimismo, es la única empresa farmacéutica mexicana cotizando en la Bolsa Mexicana de Valores. GLI

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 513

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

99

controla a varias sociedades en distintos países, tales como Estados Unidos, Perú, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Brasil y Argentina. Respecto de este último, y tal como fuera sostenido en el párrafo anterior, GLI controla a GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. Su principal accionista es Rodrigo Alonso Herrera Aspra, titular del 26,1% de las acciones. El resto del capital accionario se encuentra diseminado en el mercado de valores de Méjico.

40. Por su parte, se informa que MAXIMO JUDA no participa, directa ni indirectamente, en ninguna sociedad en la República Argentina.

41. SIDUS S.A., es una empresa cuya actividad principal es la elaboración de especialidades medicinales. Sus accionistas son Marcelo L. Argüelles (Tenencia Accionaria 50%) y Silvia R. Argüelles de Bóscolo (Tenencia Accionaria 50%).

42. Las Sociedades controladas por SIDUS S.A. son: i) SIDUS URUGUAY S.A, sociedad anónima constituida regularmente en la República Oriental del Uruguay, siendo una sociedad controlada por Sidus S.A. en un 99%. Su giro principal lo constituye la importación y comercialización de productos de especialidades farmacéuticas. ii) SIDUS PARAGUAY S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República del Paraguay, siendo una sociedad controlada por Sidus S.A. en un 96%. Su giro principal lo constituye la importación y comercialización de productos de especialidades farmacéuticas. iii) ABGB S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la inversión en sociedades por acciones, siendo una sociedad controlada por Sidus S.A. en un 95%. iv) BOSARG S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la inversión en sociedades por acciones, siendo una sociedad controlada por Sidus S.A. en un 95% y v) BERRIES DE ARGENTINA S.A.: Es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal el cultivo y comercialización de arándanos, siendo una sociedad controlada por Sidus

FOLIO Nº 514

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

S.A., perteneciendo a la División Agronegocios del Grupo Sidus. Actualmente Berries de Argentina posee uno de los principales cultivos de arándanos de la Argentina. Se encuentra radicada en la localidad de Candelaria en la Provincia de San Luis, donde las condiciones del suelo, su clima y el acceso al agua, resultan favorables para la actividad desarrollada por la empresa.

43. En virtud de las actividades de las empresas notificantes, esta Comisión Nacional considera que la presente operación de concentración económica presenta relaciones de carácter horizontal en los mercados de Analgésico y Antipirético (NO2B) segmento de venta libre y en el mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) segmento de venta libre. Asimismo, se verifican relaciones de conglomerado en los mercados de Analgésico y Antipirético (NO2B) segmento de venta bajo receta, en el mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) segmento de venta bajo receta, en el mercado de "Antiespasmódicos y Analgésicos Combinados" (A03D) segmento de venta libre y en el mercado de Analgésicos- Antiinflamatorios (MO1A) segmento venta bajo receta.

44.

45. El Cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina, discriminado por segmento de venta libre y segmento de venta bajo receta.

Cuadro 1: Estructura del Mercado total de medicamentos.
Segmento Venta libre / Segmento Venta bajo receta.
Año 2012
Ventas en U$S (y participación de mercado en valores).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 515

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATALFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RNK.	LABORATORIOS	TAM 12/12 U$S	TAM 12/12 U$S % PART.
	MERCADO OTC	660.466.923	100,00
1	BAYER	69.222.587	10,48
2	GENOMMA	58.608.283	8,87
3	ELEA	48.913.263	7,41
4	GLAXOSMITHKLINE CH	43.595.323	6,60
5	BOEHRINGER ING	36.390.507	5,51
6	ANDROMACO	30.871.073	4,67
7	MEAD JOHNSON	23.605.693	3,57
8	QUIMICA MEDICAL AR	19.681.897	2,98
9	BAGO	18.899.822	2,86
10	PIERRE FABRE DERMO	16.162.599	2,45
11	PFIZER	13.961.672	2,11
12	PHOENIX	12.254.078	1,86
13	BEIERSDORF	10.999.136	1,67
14	COLGATE	10.797.474	1,63
15	GEZZI	10.586.130	1,60
16	BERNABO	10.425.067	1,58
17	GRAMON-MILLET	10.302.603	1,56
18	PROCTER GAMBLE	10.248.766	1,55
19	ELISIUM	8.749.751	1,32
20	ISA	8.541.363	1,29
21	TAKEDA	8.517.025	1,29
22	PFIZER CONSUMER	8.116.220	1,23
23	NOVA ARGENTIA	7.682.830	1,16
24	NOVARTIS OTC	7.571.796	1,15
25	RAFFO	6.727.527	1,02
26	RECKITT BENCKISER	6.400.679	0,97
27	PANALAB	5.122.278	0,78
28	JOHNSON JOHNSON	4.614.038	0,70
29	NATUFARMA	4.151.951	0,63
30	GADOR	3.733.457	0,57
31	IMVI	3.730.665	0,56
32	CABUCHI	3.641.063	0,55
33	NESTLE	3.610.525	0,55
34	WUNDERPHARM	3.603.622	0,55
35	TEMIS LOSTALO	3.484.980	0,53
36	GALDERMA	3.353.904	0,51
37	EXCELENTIA	3.249.474	0,49
38	ISDIN	3.235.493	0,49
39	NOVO-NORDISK	2.843.609	0,43
40	GARDEN HOUSE	2.840.528	0,43
41	FECOFAR	2.832.606	0,43
42	TRB	2.757.582	0,42
43	LA ROCHE POSAY	2.730.906	0,41
44	DONATO ZURLO	2.491.548	0,38
45	IVAX ARGENTINA	2.466.813	0,37
46	GLAXOSMITHKLINE PH	2.433.286	0,37
47	MAURINO	2.414.960	0,37
48	RAYMOS	2.389.980	0,36
49	NAF	2.315.095	0,35
50	SANITAS	2.282.441	0,35
51	MONSERRAT ECLAIR	2.108.961	0,32
52	ASSISTANCE	2.038.121	0,31
53	LDA	2.006.599	0,30
54	PIERRE F.ORAL CARE	1.983.856	0,30
55	SIDUS	1.959.958	0,30
	Productos Transferidos	4.958.209	0,75
	RESTO	51.247.251	7,75

RNK.	LABORATORIOS	TAM 12/12 U$S	TAM 12/12 U$S % PART.
	MERCADO ETICO	5.757.461.558	100,00
1	ROEMMERS	581.710.881	10,10
2	BAGO	290.600.042	5,05
3	GADOR	256.483.144	4,45
4	CASASCO	235.386.297	4,09
5	ELEA	227.756.788	3,96
6	RAFFO	221.869.636	3,85
7	BALIARDA	211.586.650	3,67
8	MONTPELLIER	202.798.091	3,52
9	IVAX ARGENTINA	199.690.588	3,47
10	PFIZER	197.191.821	3,42
11	BAYER	173.871.524	3,02
12	SANOFI AVENTIS	163.295.472	2,84
13	GLAXOSMITHKLINE PH	162.395.923	2,82
14	PHOENIX	157.192.179	2,73
15	NOVARTIS PHARMA	153.404.628	2,66
16	INVESTI	139.592.246	2,42
17	BERNABO	131.209.193	2,28
18	BOEHRINGER ING	114.978.879	2,00
19	BETA	107.177.695	1,86
20	ASTRAZENECA	97.673.623	1,70
21	NOVO-NORDISK	93.409.514	1,62
22	ANDROMACO	92.017.856	1,60
23	MERCK SHARP DOHME	87.430.935	1,52
24	FINADIET	67.679.879	1,18
25	NOVA ARGENTIA	66.834.163	1,16
26	TRB	62.958.010	1,09
27	CRAVERI	61.675.163	1,07
28	NUTRICIA BAGO	58.634.898	1,02
29	ABBOTT	56.974.750	0,99
30	SIDUS	56.597.145	0,98
	Productos transferidos	4.397.223	0,08
	RESTO	1.022.984.722	17,77

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 516
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Fuente: elaboración propia en base a información de IMS.

IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

46. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.

47. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

48. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta):, aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
- "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
- "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

49. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN P. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 517
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

99

Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

50. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

51. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

52. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

53. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes[1], esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

54. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente[2], las campañas de marketing[3], la distribución e incluso los precios[4] tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final[5]. De esta forma, en los productos de

---

1 BAYER – ROCHE, Expediente Nº S01:0239408/2004. Dictamen Nº 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente Nº S01:0167439/2005. Dictamen Nº535

2 La Ley Nacional de Medicamentos Nº 16.463 en su artículo 5º dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

3 La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohibe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta""

4 Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales.

5 De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 518
99
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ITAEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

55. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.

56. Las bandas o mercados correspondientes a las marcas, son:

- Analgésico y Antipirético (NO2B). Segmento Venta libre. En dicha banda, GLA posee el producto Bio Electro[6], adquiriendo, de SIDUS, el Tafirol, Tafirol Forte,. Tafirol Pediatrico (jarabe y gotas), Tafirol T Caliente.

- Analgésico y Antipirético (NO2B). Segmento Venta Bajo Receta. En esta banda, se transfiere el producto Tafirol 1G[7].

- Antigripal excluyendo Antiinflamatorio (RO5A). Segmento venta libre En dicha banda, GLA posee el producto Next[8], adquiriendo, de SIDUS, el Tafirol T Caliente Plus, y Tafirol Descongestivo.

- Antigripal excluyendo Antiinflamatorio (RO5A). Segmento Venta Bajo Receta, En esta banda se transfiere el producto Tafirol Grip[9].

- Antiespasmódicos y Analgésicos Combinados (A03D). En esta banda, se encuentran el producto Tafirol Mujer[10].

---

muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.

[6] Tal como se expondrá en el Punto 5 del presente, el producto Bio Electro recien fue incorporado al mercado argentino en el año 2012.

[7] En esta banda terapéutica se establecen relaciones de conglomerado en el segmento ético.

[8] Tal como se expondrá en el Punto 5 del presente, el producto Next recien fue incorporado al mercado argentino en el año 2012.

[9] En esta banda terapéutica se establecen relaciones de conglomerado en el segmento ético.

[10] En esta banda terapéutica se establecen relaciones de conglomerado en el segmento ético.

FOLIO Nº 519

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

69

- Analgésicos- Antiinflamatorios (MO1A). En esta banda, se encuentran el producto Tafirol Artro[11].

Mercados relevantes de Producto

(i) Mercado de Analgésicos No Narcóticos y Antipiréticos (N02B) – Segmento venta libre.

57. La clasificación ATC1 "N" comprende productos para tratar dolencias del Sistema Nervioso Central. Este es el sistema que asegura, junto con el Sistema Endócrino, las funciones de control del organismo humano. Incluye productos que producen efectos anestésicos, analgésicos, anti-epilépticos, anti-parkinson, psicolépticos, etc.

58. La Clase N02 (ATC2) es la de los Analgésicos. Son medicamentos que calman el dolor, mientras que la banda terapéutica ATC3 "N02B" corresponde a la de los Analgésicos No Narcóticos y Antipiréticos. En este caso se excluyen de la clase de los Analgésicos a los derivados opioides (codeína, fentanilo, hidrocodona, y otros). El agregado "Antipiréticos" responde al hecho de que las drogas que la forman además de calmar el dolor disminuyen la fiebre.

59. El grupo de drogas más importante es el de los llamados AINES, siglas de antiinflamatorios no esteroideos. El representante típico de este grupo es la aspirina. Funcionan inhibiendo la enzima ciclooxigenasa, clave en la síntesis de las prostaglandinas, importantes mediadores del dolor. Si bien el paracetamol no es un AINE, ya que pertenece al grupo de las aminas, la OMS lo incluye en esta clase porque sus efectos terapéuticos son similares.

60. Ninguno de los principios activos mencionados posee cobertura de patente.

61. Vale reiterar que en esta banda, GLA posee el producto Bio Electro12, adquiriendo, de SIDUS, el Tafirol, Tafirol Forte, Tafirol 1G. Tafirol Pediatrico (jarabe y gotas), Tafirol T Caliente.

[11] En esta banda terapéutica se establecen relaciones de conglomerado en el segmento ético.

[12] Tal como se expondrá en el Punto 5 del presente, el producto Bio Electro recien fue incorporado al mercado argentino en el año

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 510

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ARAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

99

(ii) Mercado de Antigripales excluyendo Anti-infecciosos (R05A) Segmento venta libre.

62. La clasificación ATC1 "R" incluye fármacos para tratar enfermedades que son específicas del aparato respiratorio, tales como descongestivos nasales y faríngeos, productos para el asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), antitusígenos, antigripales, y antihistamínicos. Se excluyen de esta clase agentes anti-infecciosos (antibióticos, anti-micóticos, antivirales), o drogas para el cáncer.
63. Por su parte, la clasificación ATC2 "R05" corresponde a los productos denominados Antitusígenos y Antigripales. Los primeros son medicamentos para controlar la tos, los segundos están dirigidos a aliviar los síntomas de la gripe, es decir esta banda no incluye agentes antivirales.
64. Por último, la banda terapéutica ATC3 "R05A" corresponde a los productos es Antigripales excluyendo Anti-infecciosos. Tal como se mencionó precedentemente, tratan los síntomas de la gripe. Estos son: fiebre, dolor articular, congestión nasal, secreción en las vías respiratorias altas, ocasionalmente acompañada de tos. Para aliviar estos síntomas se utilizan fármacos que combinan hasta 4 activos en un comprimido o jarabe, incluyendo analgésicos, antihistamínicos, descongestivos, mucolíticos, y en algún caso antitusígenos.
65. Ninguno de los principios activos listados cuenta con protección de patente.
66. En esta banda, GLA posee el producto Next13, adquiriendo, de SIDUS, el Tafirol T Caliente Plus, Tafirol Grip y Tafirol Descongestivo.

2012.

[13] Tal como se expondrá en el Punto 5 del presente, el producto Next recien fue incorporado al mercado argentino en el año 2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 521
MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

99

IV. 4. El mercado geográfico relevante

67. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos dentro del país en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

68. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

69. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

70. Por otro lado, es importante destacar que la firma GLA, únicamente opera en la etapa de fabricación, no participando en la distribución del mismo.

71. Según informaron las partes notificantes, la producción de los medicamentos de GLA en Argentina es realizada por Laboratorios FERRING S.A. Asimismo, la producción de los productos objeto de la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 522
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
99

presente operación no será realizada por la referida empresa, sino que continuará a cargo de SIDUS, conforme lo establecido en Oferta 01/2012 - Propuesta de Fabricación de fecha 14 de enero de 2013 y su consecuente aceptación por parte de GLA.

72. En cuanto a SIDUS, participa en la etapa de fabricación y distribución (propia).

73. Tal como es común en este tipo de industria, la distribución de los productos se lleva a cabo a través de distintas droguerías integrales (Droguería del Sud SACI, Monroe Americana SA, Suizo Argentina SA).

IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

74. Como se expuso up supra, el Cuadro 1 sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es poco significativa.

75. Con respecto al segmento de venta libre, la participación de la empresa post-Operación se incrementaría sólo un 0,75%, pasando del 8,87% al 9,62% del total del mercado, mientras que para el segmento de venta bajo receta o ético, la participación de los productos transferidos corresponde sólo un 0,08%14.

76. A continuación se realizara un análisis desagregado por banda terapéutica de los productos involucrados en la presente operación de concentración económica.

Mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) - segmento de venta libre

77. En el mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) se comercializaron aproximadamente 76.662.484 de dólares en el año 2012.

78. El principal laboratorio de este mercado es BAYER con una participación de mercado del 44,77%, seguido por el Laboratorio GLAXO con una participación del 17,50% para el año 2012.

14 Es importante destacar que previo a la operación aquí notificada, GLA no participaba en ningún mercado perteneciente al segmento de venta bajo receta.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 523

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

99

79. GENOMMA posee una participación de mercado del 0,23% con su producto Bio Electro, mientras que los productos transferidos dentro de esta banda terapéutica poseen una participación de mercado del 5,5%, para el año 2012.

FOLIO Nº 84

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

LABORATORIOS / MARCAS	TAM 12/12 U$S	TAM 12/12 U$S % PART.
N02B OTC	76.662.484	100,00
BAYER	34.318.026	44,77
GLAXOSMITHKLINE CH	13.415.144	17,50
PFIZER	12.600.229	16,44
GENOMMA	4.391.461	5,73
TAFIROL G3A	3.413.837	4,45
TAFIROL FORTE G3A	636.211	0,83
BIO ELECTRO G3A	175.531	0,23
TAFIROL PEDIATRICO G3A	165.621	0,22
TAFIROL T CAL G3A	261	0,00
PROCTER GAMBLE	3.080.911	4,02
ELISIUM	3.503.588	4,57
RAFFO	1.004.285	1,31
QUIMICA MEDICAL AR	956.405	1,25
ELEA	865.750	1,13
BAGO	673.741	0,88
VENT	352.377	0,46
PHOENIX	352.181	0,46
BIOSINTEX-OFAR	297.010	0,39
SAVANT PHARM	270.639	0,35
WUNDERPHARM	193.728	0,25
TRB	117.291	0,15
BENITOL	106.324	0,14
CRAVERI	60.386	0,08
GEZZI	30.116	0,04
FADA PHARMA	31.403	0,04
FECOFAR	14.123	0,02
NORTHIA	17.201	0,02
BIOTENK	8.296	0,01
LAFEDAR	1.105	0,00
SANT GALL FRIBURG	205	0,00
ASTRAZENECA	291	0,00
SANOFI AVENTIS	143	0,00
SIDUS	6	0,00
DUNCAN	0	0,00
FABOP	0	0,00
H.MEDICA ARG.	0	0,00
PFIZER CONSUMER	0	0,00

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

80. Como puede observarse en el cuadro anterior, la participación de mercado de la firma GENOMMA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 525
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

99

pasaría al 5,73% como consecuencia de la presente operación de concentración económica.

81. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) pertenecientes al segmento de venta libre.

Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) - segmento de venta libre

82. En el mercado de Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) (segmento de venta libre) se comercializaron aproximadamente de 12.012.510 dólares en el año 2012.

83. El principal laboratorio de este mercado es PROCTER GAMBLE con una participación de mercado del 39,92%, seguido por QUIMICAL MEDICA con una participación del 15,79% para el año 2012.

84. GENOMMA posee una participación de mercado del 2,95% con su producto Next, mientras que los productos transferidos dentro de esta banda terapéutica poseen una participación de mercado del 5,85%, para el año 2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 526

99

LABORATORIOS / MARCAS	TAM 12/12 U$S	TAM 12/12 U$S % PART.
R05A PRODUCTOS OTC	12.012.510	100,00
PROCTER GAMBLE	4.794.846	39,92
QUIMICA MEDICAL AR	1.896.671	15,79
BAYER	1.193.795	9,94
GENOMMA	1.056.992	8,80
TAFIROL T CAL.PLU G3A	619.606	5,16
NEXT G3A	354.262	2,95
TAFIROL DESCONGEST G3A	83.124	0,69
PFIZER CONSUMER	816.638	6,80
SCHERING CONSUMER	703.997	5,86
BAGO	445.814	3,71
TAKEDA	471.385	3,92
FADA PHARMA	147.296	1,23
MONTPELLIER	135.405	1,13
ELISIUM	128.019	1,07
MONSERRAT ECLAIR	114.241	0,95
BIOSINTEX-OFAR	45.097	0,38
FINADIET	31.073	0,26
GEZZI	29.774	0,25
LABSA	810	0,01
SAVANT PHARM	558	0,00
HIGATE	99	0,00
FECOFAR	0	0,00
BERNABO	0	0,00
GLAXOSMITHKLINE CH	0	0,00
NORTHIA	0	0,00
PHOENIX	0	0,00

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

85. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) pertenecientes al segmento de venta libre.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

86. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA FOLIO Nº 52

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

99

CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.

87. Como fuera mencionado, con fecha 10 de enero de 2013 SIDUS efectuó la Oferta 01/2012 Anexo 2.1. Propuesta de venta de Bienes Intangibles a la empresa GLA En el referido Anexo 2.1. se advierte el ARTÍCULO 8 - NO COMPETENCIA el cual establece: "8.04 No competencia. (a) La Vendedora se obliga expresamente, durante el plazo de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, a abstenerse de (i) crear, diseñar, idear o inventar cualquier producto que contenga algún principio activo al de alguno de los Productos (con excepción del producto FLEXINA, actualmente comercializado por la Vendedora), para su fabricación, ya sea directamente o a través de terceros, y/o comercialización, ya sea a través de sus propios canales de distribución y venta al público o los de cualquier tercero, (ii) participar en el capital o tener algún interés patrimonial o de cualquier otra naturaleza en cualquier Persona en el Territorio que fuere titular o licenciatario de derechos de propiedad industrial y/o fórmulas necesarias para la elaboración y comercialización de productos que contengan algún principio activo al de alguno de los Productos o que se dedique a la venta, comercialización, promoción o distribución de productos que contengan algún principio activo al de alguno de los Productos (el "Negocio Competitivo"), incluyendo financiar, operar, administrar, desarrollar o prestar asesoría o servicios a cualquier persona o fideicomiso que lleve a cabo el Negocio Competitivo; y (iii) celebrar cualquier contrato, convenio o documento conforme el cual asistan o faciliten cualquier Negocio Competitivo o la administración o desarrollo de las actividades de cualquier Persona que involucre un Negocio Competitivo o proporcione o presente servicios a alguna persona que desarrolle cualquier Negocio Competitivo. (b) La Vendedora se obliga a obtener, a más tardar en la fecha del presente Contrato, los convenios firmados por sus accionistas, sus consejeros y por toda aquella persona que ocupe cargos de dirección, en los que adquieran la misma obligación que adquiere la Vendedora conforme el párrafo inmediato anterior".

88. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FOLIO Nº 528
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

99

operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

89. Este tipo de restricciones son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

90. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

91. De allí que se imponga esta obligación por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

92. La cuestión respecto a sí estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

93. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

94. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

99

activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

95. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

96. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

97. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

98. De acuerdo a lo señalado precedentemente la cláusula de no competencia tal como ha sido estipulada por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses y teniendo en cuenta el contenido de la misma resulta razonable.

VI. CONCLUSIONES

99. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

100. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 530

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

99

FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, formulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Tafirol", de propiedad de SIDUS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA